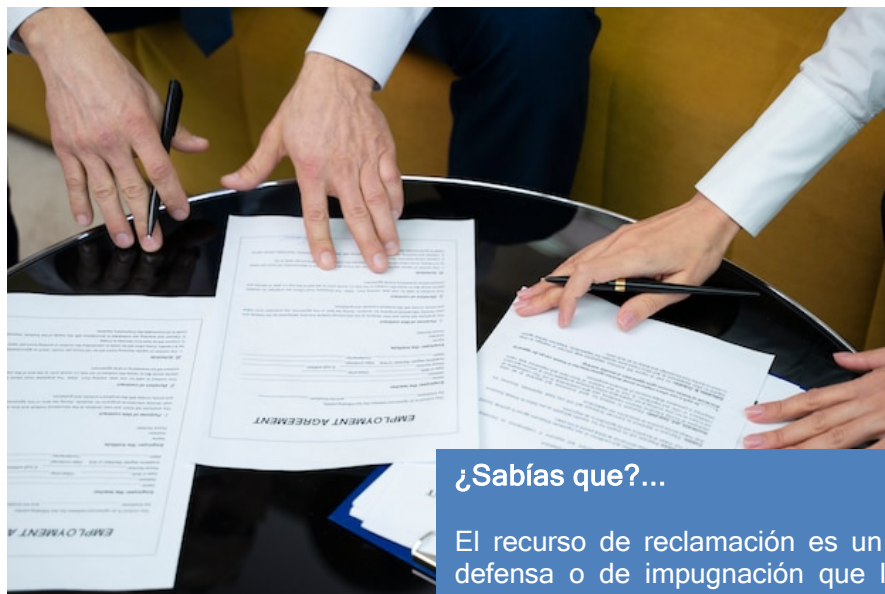


¿Sabías Qué?



¿Sabías que?...

El recurso de reclamación es un medio de defensa o de impugnación que las partes, actora o demandada, pueden hacer valer ante la Sala Regional, o Sección, según el caso, contra los acuerdos que dicte el Magistrado instructor o ponente.

Recurso de la Reclamación

El recurso de reclamación es un medio de defensa o de impugnación que las partes, (actora o demandada) que procede en contra de las resoluciones del Magistrado Instructor que admitan, desechen o tengan por no presentada la demanda, contestación, ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. El recurso de reclamación se interpondrá ante la Sala Regional o sección respectiva, dentro de los diez días siguientes de que surta efectos la notificación de que se trate.

Posterior al recurso se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. El magistrado que haya dictado el acuerdo NO podrá excusarse. (Derecho Procesal Fiscal Y Administrativo», S. F.-A *Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo*, 2017)

Es necesario indicar la importancia del recurso de reclamación en el juicio contencioso administrativo, puesto que es el medio previsto en la Ley para que sean combatidas las violaciones procedimentales en las que pudiera incurrir el Magistrado instructor, según apreciación de las partes; ya que si las violaciones procedimentales no son combatidas por las partes mediante este medio de impugnación, posteriormente no será posible plantearlas como conceptos de violación en el amparo, lo que implicaría una falla técnica jurídica para la parte que, pretendiendo combatir ante el Colegiado violaciones de procedimiento, los mismos no serán motivo de estudio, dado que no se combatieron dentro del momento procesal adecuado, teniéndose por tanto como actos consentidos. (Derecho Procesal Fiscal Y Administrativo», S. F.-A *Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo*, 2017)

Substanciación del Recurso de Reclamación

El recurso de reclamación una vez que es interpuesto en tiempo y forma contra los supuestos referidos en el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con el artículo 60 del ordenamiento legal en cita, se ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco días. Este precepto legal prohíbe la posibilidad de que el Magistrado instructor que haya dictado la resolución o acuerdo recurrido pueda excusarse. Asimismo, cuando este recurso sea interpuesto con fundamento en el artículo 62 de la Ley que regula el juicio de nulidad federal, una vez interpuesto el recurso en la forma y términos señalados, el Magistrado ordenará correr traslado a las demás partes, por el término de cinco días siguientes a aquel en que surta sus efectos la notificación respectiva, para que expresen lo que a su derecho convenga, transcurrido dicho término y sin más trámite, dará cuenta a la Sala Regional, para que en un plazo de cinco días, revoque o modifique la resolución impugnada y, tratándose de la suspensión del acto impugnado, en su caso, conceda o niegue esta medida cautelar solicitada, o para que confirme lo resuelto, lo que producirá sus efectos en forma directa e inmediata. Resaltando que la sola interposición de este medio de impugnación suspende la ejecución del acto recurrido hasta que se resuelva el recurso. («Derecho Procesal Fiscal Y Administrativo», S. F.-A) (*Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo*, 2017)

Efectos de su resolución

El recurso de reclamación es resuelto por la Sala Regional o por el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los efectos de la sentencia interlocutoria pueden ser la de confirmar, modificar o revocar el acuerdo que admita, deseche o tenga por no presentada la demanda, la contestación, la ampliación de ambas o alguna prueba; las que decreten o nieguen el sobreseimiento del juicio antes del cierre de instrucción; aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero o finalmente las consagradas en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, consistentes en las resoluciones que concedan, nieguen, modifiquen o revoquen cualquiera de las medidas cautelares o incidente de suspensión que se establecen en este ordenamiento. («Derecho Procesal Fiscal Y Administrativo», S. F.-A) (*Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo*, 2017)

Referencia:

Derecho Procesal Fiscal Y Administrativo», S. F.-A Ley Federal De Procedimiento Contencioso Administrativo, 2017. https://www.diputados.gob.mx/Leyesbiblio/Pdf/Lfzca_270117.Pdf